

**INFORME No. 98/20**

**PETICIÓN 12-09**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CRISTIAN ALPISTE ANDERSON Y OTROS

PERU

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 108

20 marzo 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de marzo de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 98/20. Petición 12-09. Inadmisibilidad. Cristian Alpiste Anderson y otros. Perú. 20 de marzo de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Asociación Generación, Instituto de Investigación, Promoción y Comunicación Social (“Generación”) |
| Presunta víctima | Cristian Alpiste Anderson y otros[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado | Perú[[2]](#footnote-3) |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 5 (integridad), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículo 13 (educación) del protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para asegurar los Derechos Económicos Sociales y Culturales[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 5 de enero de 2009 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio | 20 de noviembre de 2014 y 22 de enero de 2015 |
| Notificación de la petición | 24 de noviembre de 2015 |
| Primera respuesta del Estado | 25 de febrero de 2016 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 3 de junio de 2017, 14 de junio de 2018 y 27 de marzo de 2019 |
| Observaciones adicionales del Estado | 9 de marzo 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) y Protocolo de San Salvador (depósito del instrumento de ratificación realizado el 4 de junio de 1995) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos declarados admisibles | Ninguno |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | No |
| Presentación dentro de plazo | N/A |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la responsabilidad del Estado por la suspensión de la autorización de apertura de la Casa de Acogida de Generación (en adelante “Casa Generación” o “Casa”) – lugar que ofrece a niños y niñas en situación de calle albergue, educación, comida y servicios básicos de salud – y el desalojo de aproximadamente 70 niños, niñas y adolescentes, en contravención de su obligación de garantizar sus derechos a la integridad personal y a la vida. Indica que la Casa Generación alojaba a 70 niños y niñas cuyas edades fluctuaban entre los 10 a 18 años, todos ellos en su momento fueron recogidos de la calle por vivir en circunstancias especialmente difíciles o en alto riesgo, y atendía a un promedio de 250 niños y niñas al año. Aduce que el Estado habría omitido su deber de proveerles un refugio sustituto, por lo cual muchos de ellos estarían en situación de calle y que así las presuntas víctimas fueron puestas en una situación de riesgo y de vulnerabilidad que se incrementó dada su calidad de niños y niñas, y que unos fallecieron al no tener acceso a los servicios de la Casa[[6]](#footnote-7). Finalmente, alega que a la fecha de presentar la petición ante la CIDH no se permitía el ingreso de los propietarios, ni representantes legales, al inmueble, violando los atributos del derecho a la propiedad de los niños, niñas y adolescentes que viven en la calle con derecho a poseer, ocupar y usufructuar dicho bien.
2. La parte peticionaria aduce que, el 17 de enero del 2005, la Municipalidad le notificó una resolución de la Gerencia Municipal de Magdalena por la cual se revocaba la autorización de apertura del establecimiento otorgada a Generación, por considerarse que los niños, niñas y adolescentes en la Casa se encontraban en situación de descuido y falta de control, concediendo el plazo de un día útil para el cese de sus actividades[[7]](#footnote-8). Dicha resolución fue impugnada por el peticionario. Sin embargo, alega este que, el día 20 de enero de 2005, antes que se resolviera dicha apelación, aproximadamente 100 policías armados se habrían presentado en la casa albergue de la Casa Generación para ejecutar una orden de clausura y desalojo, emanada del alcalde municipal, la cual ordenaría retirar a los niños que vivían allí y trasladarlos a una institución similar. Alega que después del desalojo, los niños se habrían visto obligados a vivir en la calle, en otras instituciones similares o regresar con sus familias a situaciones precarias y de escasez, y que no tendrían acceso a la educación, recreación, vivienda ni servicios de salud que Generación les prestaba. Asimismo, indica que, tres días después, el Fiscal de la Décima Primera Fiscalía Provincial de Familia de Lima inició una investigación tutelar a los niños, niñas y adolescentes encontrados en la Casa y que el 24 de enero de 2005, el 13° Juzgado de Familia de Lima abrió una investigación tutelar de 26 niños y niñas encontrados por el Ministerio Público en su intervención a la Casa Generación, por presunto estado de abandono. Indica que por decisión del Juzgado, los niños y niñas fueron entregados a sus familiares[[8]](#footnote-9) o enviados a albergues y centros de menores. El 17 de marzo de 2005 se resolvió la apelación de la resolución del 17 de enero, declarándose improcedente, fundándose en que la resolución apelada no era un acto impugnable.
3. La parte peticionaria indica que el 11 de abril de 2005 la Municipalidad solicitó se dicte una medida cautelar para que se ordene la suspensión provisional de las actividades que realizaba Generación, y, consecuencia de ello, se ordene la reubicación provisional de todo niño, niña y adolescente de la Casa Generación. Dicha medida fue admitida el 18 de abril de 2005 por el 12o Juzgado de Familia de Lima y, el 17 de mayo de 2005, este intervino el local de Generación para desalojar a los niños albergados en la Casa, como a todas las personas que se encontraban ahí[[9]](#footnote-10), y para que se suspendieran los planes y programas de atención. El peticioario alega que los niños fueron dejados en la calle o conducidos a la Municipalidad, que solo cuenta con oficinas administrativas. Asimismo, aduce que de los niños puestos a disposición del 12o Juzgado, 6 habrían fallecido por tuberculosis. Generación solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo, la cual habría concluido que se encontraba insuficientemente motivada la resolución del 18 de abril. Se interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución, siendo declarado improcedente el 26 de mayo de 2005 por no cumplir con los requisitos en tanto no señala en forma clara y coherente los sustentos fácticos y legales en los que se fundaba. Se presentó entonces un recurso de queja, rechazado.
4. Asimismo, el 18 de mayo de 2005, la Municipalidad interpuso una demanda de protección de los intereses difusos e individuales que atañen a los niños, niñas y adolescentes albergados por Generación[[10]](#footnote-11). Por sentencia de fecha 26 de enero de 2007 el 12o Juzgado de Familia de Lima declaró fundada la demanda interpuesta por la Municipalidad, y ordenó el cese definitivo de las actividades sociales de acoger, albergar y/o desarrollar los planes y programas de atención de niños y adolescentes por parte de la Casa, así como su reubicación definitiva y su sumisión a los programas especiales previstos en el Código de Niños y Adolescentes[[11]](#footnote-12). Dicha decisión se basó entre otros en las conclusiones de la Fiscalía, la cual consideró que la situación irregular de muchos niños y adolescentes ameritaba una intervención judicial[[12]](#footnote-13). La parte peticionaria presentó entonces un recurso de apelación, alegando que dicha decisión no había tomado en cuenta el interés superior del niño. La sentencia fue confirmada el 8 de abril de 2008 por la Primera Sala Especializada de Familia. Se interpuso entonces recurso de casación, el cual fue declarado improcedente por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia el 17 de junio de 2008, con notificación el 4 de julio de 2008, por concluirse que el recurso carecía de base real, pues la sentencia apelada se encontraba adecuadamente motivada.
5. Generación entonces formuló un acto de recusación en contra de la Jueza del 12o Juzgado de familia, Carmen Torres Valdivia, denunciando que se habría violado el principio constitucional del debido proceso en el demanda de protección. Sin embargo, este fue declarado improcedente el 24 de junio de 2005 por considerar que no se encontraba incursa en ninguna de las causales de recusación prevista en el Código procesal. Se solicitó la nulidad de dicha resolución, pedido que fue declarado improcedente el 15 de julio de 2005. Generación también formuló denuncia en contra de la Jueza Torres Valdivia ante el Ministerio Público, por presunta comisión de prevaricato, el cual fue declarado sin lugar. La parte peticionaria presentó un recurso de queja, el cual fue declarado infundado por la Fiscalía Suprema de Control Interno en diciembre de 2005, ya que las decisiones se encontraban dentro del ámbito jurisdiccional.
6. El 2 de junio de 2005, Generación interpuso un amparo contra el alcalde distrital de Magdalena del Mar para que se declarara inaplicables las resoluciones que cancelaban la licencia de funcionamiento y ordenaban la clausura de la Casa Generación[[13]](#footnote-14), por ser violatorio de los derechos a la dignidad, integridad, salud, vida, educación y otros relacionados con los niños y adolescentes. Se planteó que miembros de la Policía nacional, enviados por el alcalde, habían procedido a ejecutar la diligencia de clausura de su local institucional antes que se hubiera concluido la vía administrativa por la cual se había apelado la resolución de la Municipalidad, además de no haberle notificado de las supuestas 1200 quejas de los vecinos – estas tampoco habiendo sido probadas. La demande fue declarada improcedente el 3 de junio de 2005, decisión confirma por la sala Cuarta Civil de Lima, en sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, y el Tribunal Constitucional, en sentencia del 11 de diciembre de 2006, por considerarse que el amparo no era el recurso adecuado, cuando existía una vía procedimental específica igualmente satisfactoria, y debería haber acudido a la vía administrativa. Los peticionarios alegan que el Tribunal Constitucional no analizó la naturaleza de urgencia que la protección de los niños y niñas y adolescentes exige.
7. Con fecha 6 de junio de 2005, Generación presentó un recurso de habeas corpus contra la Jueza del 12 de Juzgado de Familia y el Comandante de la Policía Nacional del Perú por vulneración de su derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio, al haberse prohibido el funcionamiento de la Casa, imposibilitando proseguir con la ayuda a niños y adolescentes, en relación con la ejecución de la medida cautelar del 18 de abril de 2005. El recurso fue declarado improcedente el 15 de junio de 2005 por el Noveno Juzgado Especializado de lo Penal, lo cual concluyó que el Comisario había actuado de acuerdo a sus atribuciones, que la Jueza había actuado sobre la base de un pedido de medida cautelar formulada por la Municipalidad, y que los hechos demandados no encontraban de los casos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, por no haberse comprobado violación del derecho constitucional invocado. Dicha sentencia fue confirmada el 12 de julio de 2005 por la Quinta Sala Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual concluyó que la demandante pretendía que, a través de una vía no idónea, se revise el fondo de lo resuelto por el juez ordinario. Se acudió al Tribunal Constitucional en agravio constitucional, lo cual el 6 de diciembre de 2005 declaró improcedente el recurso de habeas corpus, observando en su sentencia que los órganos estatales y constitucionales concluyeron que el Instituto no había cumplido con el rol que le atribuye el Artículo 4 de la Constitución, sea la protección del niño y adolescente.
8. Finalmente, el Instituto Generación interpuso una demanda contencioso administrativo en contra de la municipalidad del Magdalena, la cual fue declarado improcedente mediante resolución del 1 de diciembre de 2005, por considerarse que la resolución de la Gerencia Municipal contenía una revocación de oficio, y que se había excedido el plazo de 3 meses para interponer la acción judicial contra la administración. La sentencia fue confirmada por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo por medio de resolución de 27 de Abril de 2007.
9. En comunicación posterior, la parte peticionaria indicó que el día 29 de enero de 2010, la Segunda Fiscalía de Prevención del delito recibió una denuncia preventiva formulada por la ONG “Asociación Civil Generación Instituto de investigación, promoción y Comunicación Social”, contra el Alcalde y funcionario de la Municipalidad de Magdalena del Mar, a fin de prevenir la comisión de los ilícitos contra la Administración Pública – abuso de autoridad, y contra el patrimonio – usurpación, la cual fue puesta al conocimiento de la Municipalidad el mismo día. En resolución del 21 de febrero del 2012, se resolvió el archivo definitivo de los actuados, por no haber sido posible individualizar a los imputados como autores materiales, confirmado el 12 de abril de 2012.
10. Por su parte, el Estado resalta que la petición es confusa e imprecisa en cuanto a la identificación y determinación concreta de aquellos hechos u omisiones del Estado peruano que son considerados por la parte peticionaria como lesivos. De la misma manera, se observa una ausencia de conexión causal y/o vinculación de determinados hechos aludidos, y cómo estos son imputables al Estado y generarían su responsabilidad internacional. El Estado alega que la petición no incluye hechos que configuren la vulneración de alguno de los derechos que han sido alegados por la peticionaria ante la CIDH, como exigido en el artículo 47(b) de la Convención. No existe mayor fundamentación respecto de las razones por las cuales determinados hechos expuestos se habrían traducido en violaciones de derechos en perjuicio de las presuntas víctimas, y que serían atribuibles al Estado peruano. Igualmente, el Estado alega que de la petición y la documentación anexada no es posible evidenciar una precisión concreta sobre el universo de las presuntas víctimas.
11. El Estado aduce que la parte peticionaria pretende indebidamente plantear como parte de la presente petición hechos y fundamentos relativos a alegadas afecciones – como las relativas a la vulneración al derecho a las garantías judiciales y el derecho a la propiedad – que única y estrictamente recayeron en Generación, persona jurídica excluida del sistema interamericano. El Estado destaca que la parte peticionaria no ha incluido una referencia y desarrollo específico a los recursos internos que habría interpuesto a favor de las presuntas víctimas en aras de exigir la garantía de tales derechos. Casi la totalidad de la argumentación y planteamientos de la peticionaria sobre recursos interpuestos a nivel interno se limitan a los procesos judiciales y el proceso contencioso administrativo impulsado por la Asociación, y en la que ella misma se involucró como parte agraviada. El Estado alega que las actuaciones del peticionario en relación con el procedimiento administrativo resultando en la revocación de su licencia no tenían como finalidad directa tutelar los derechos de las presuntas víctimas, sino más bien preservar los intereses del peticionario. En cuanto a la investigación tutelar, el Estado observa que no podría ser considerado como un recurso agotado por la peticionaria con la finalidad de tutelar algún derecho de las presuntas víctimas, sino este sería más bien un proceso iniciado por el Ministerio Público, con fin de promover una investigación en relación con los niños alojados por la Casa. En relación con el proceso de medida cautelar, el Estado advierte que es evidente que la parte que presuntamente sería afectada con la decisión del 12 Juzgado de Familia únicamente sería la Institución Generación, pues el proceso se habría tramitado en contra suya. La misma conclusión se aplica al proceso de habeas corpus, el cual fue presentado para proteger el derecho a la inviolabilidad del domicilio de Generación. Finalmente, el Estado resalta que el proceso de demanda de intereses difusos e individuales ha sido iniciado por la Municipalidad de Magdalena del Mar, y a favor de las presuntas víctimas. Sin embargo, la parte peticionaria pretende que sea considerado como un recurso impulsado por ella misma con el fin de proteger los derechos de las presuntas víctimas, cuando la realidad es que Generación se vio obligada a participar en dicho proceso porque sus intereses particulares se habrían visto afectados.
12. Asimismo, el Estado somete que la parte peticionaria no hace referencia a otros recursos internos que se hubieran interpuesto e incluyera como agraviados directos a las presuntas víctimas. De manera subsidiaria, el Estado aduce que la parte peticionaria no cumplió con el requisito relativo al plazo máximo de interposición de la petición, pues recibió notificación de la resolución de la Corte Suprema de justicia el 4 de julio de 2008[[14]](#footnote-15) y la fecha de presentación ante la Comisión data del 5 de enero de 2009. También resalta que los otros recursos judiciales y administrativos a los cual hace referencia la parte peticionaria culminaron en los años 2005, 2006 y 2007.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión nota que se presentaron varios recursos en relación con la revocación de la autorización otorgada al Instituto Generación. Sin embargo, de los recursos presentados por los peticionarios, ninguno fue presentado en nombre de las presuntas víctimas, o sea los niños, niñas y adolescentes alojados o atendidos por Generación. Se observa que el Estado presentó resoluciones y recursos en contra de Generación a favor de las presuntas víctimas, ante los cuales Generación presentó respuestas destinadas a impedir el cierre de la Casa y la revocación de su licencia. Asimismo, se observa que los recursos de habeas corpus y ante el contencioso administrativo, presentados por Generación, fueron presentados a favor de la Casa Generación misma, y no de las presuntas víctimas.
2. La Comisión observa que el 17 de enero de 2005, la Municipalidad notificó una resolución por la cual se revocaba la autorización de apertura del establecimiento otorgada a Generación, contra la cual los peticionarios presentaron un recurso de apelación, rechazado el 17 de marzo de 2005. Mientras tanto, el 20 de enero de 2005, el Fiscal inició una investigación tutelar a los niños, niñas y adolescentes encontrados en la Casa Generación y, el 24 de enero de 2005, el 13° Juzgado de Familia de Lima abrió investigación tutelar de 26 niños, niñas y adolescentes por presunto estado de abandono. Asimismo, el 11 de abril de 2005, la Municipalidad solicitó se dicte una medida cautelar solicitándose la suspensión provisional de las actividades que realizaba Generación y la reubicación de los niños, niñas y adolescentes; dicha medida fue admitida en resolución del 18 de abril de 2005 por el 12° Juzgado de Familia de Lima. Generación apeló dicha resolución, siendo declarado improcedente el 26 de mayo de 2005 por no cumplir los requisitos. Se presentó entonces un recurso de queja, también rechazado. Finalmente, la Municipalidad interpuso una demanda de protección de los intereses difusos e individuales que atañen a los niños, niñas y adolescentes atendidos por Generación. Dicha demanda fue declarada fundada el 26 de enero de 2007 por el 12° Juzgado de Familia de Lima y se ordenó el cese definitivo de las actividades sociales y programas de atención de niños, niñas y adolescentes por parte de Generación, así como la reubicación de todo niño, niña y adolescente alojado en la Casa. La sentencia fue confirmada por la Primera Sala Especializada de Familia el 8 de abril de 2008, y el recurso de casación presentado por los peticionarios fue declarado improcedente el 17 de junio de 2008, con notificación el 4 de julio de 2008.
3. Asimismo, la Comisión toma nota que los peticionarios presentaron recursos en nombre de Generación, en contra de la suspensión de su licencia. El 2 de junio de 2005, se interpuso un amparo contra el alcalde distrital de Magdalena del Mar, en contra de las resoluciones que cancelaban la licencia de funcionamiento y ordenaban la clausura del Instituto. Tanto la sala Cuarta Civil de Lima, en sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, como en la apelación con sentencia de 11 de diciembre de 2006 del Tribunal Constitucional, confirmaron el rechazo por considerarse que el amparo no era el recurso adecuado, cuando existía una vía procedimental específica igualmente satisfactoria, y debería haber acudido a la vía administrativa. Asimismo, el 6 de junio de 2005, Generación presentó un recurso de habeas corpus contra la Jueza del 12 de Juzgado de Familia y el Comandante de la Policía Nacional del Perú por vulneración de su derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio, en relación con la ejecución de la medida cautelar del 18 de abril de 2005, pedida por la Municipalidad. Dicho recurso fue declarado improcedente por el Tribunal Constitucional con fecha 6 de diciembre de 2005. Finalmente, Generación presentó una demanda ante el contencioso administrativo, cuyo rechazo, por haber sido presentada fuera de plazo, fue confirmado el 27 de Abril de 2007.
4. La Comisión toma nota que los peticionarios alegan que el Estado habría fallado a su deber de proveer las presuntas víctimas con un refugio sustituto tras la suspensión de las actividades de Generación, por lo cual muchos de ellos estarían en situación de calle, en condiciones denigrantes, con afectación de su salud pues algunos de ellos padecerían enfermedades de alto riesgo. Sin embargo, no aporte información en cuanto a recursos que habrían sido interpuesto al respecto, a favor de los niños, niñas y adolescentes identificados como presuntas víctimas. Tampoco se puede observar que se presentaron recursos exigiendo de la Municipalidad el cumplimiento de las órdenes de reubicación obtenidas ante los tribunales. Así, de la información proporcionada, la Comisión concluye que no se puede constatar que los peticionarios presentaron recursos destinados a proteger los derechos de las presuntas víctimas, ni instruyendo al Estado a encargarse de los niños – en protección de sus derechos a la vida y a la integridad –, afectados por el cierre del Instituto. Por consiguiente, la Comisión considera que la presente petición no cumple el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 1 a), de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de marzo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**ANEXO 1**

Lista de presuntas víctimas

Niños, niñas y adolescentes que vivían en la casa hogar al momento de su cierre

1. Cristian Alpiste Anderson
2. Marisol Estefanía Arregui Barrientos
3. Jorge Aguado Cristóbal
4. Jefferson Bellido Salazar
5. Jhon Kevin Casas Jiménez
6. Juan Luis Caldas Milla
7. Williams Flores Contreras
8. Ruben Johan Cruzado Montenegro
9. Roxana Lissett Cruz Barrientos
10. Alcides Díaz Rojas
11. Cesar Montoya Dueñas
12. Joel Escobedo Palacios
13. Juan Carlos Echevarría Salvador
14. Miguel Ángel Garavito Muñoz
15. Miguel Garcia Ramirez
16. Cristian Raúl Garcia Benito
17. Jorge Luis Gutiérrez Reyes
18. Lino Guerrero Bacilio
19. Luis Antonio Huapaya Borda
20. Jean Carlos La Torre Portocarrero
21. José Jonatán La Torre Portocarrero
22. Cristian La Rosa Saavedra
23. Cristofer Orlando Luque Vásquez
24. Jesús Martinez Murillo
25. Daniel Martinez Murillo
26. Jhonny Nestares Hilario
27. Jefferson Origo Huamán
28. José Orozco Villanueva
29. Sofia Osorio Meléndez
30. Moisés Pinares Gonzales
31. Alberto Paucar Jesús
32. Paulina Quispe Bello
33. Roberto Quispe Soto
34. Joselin Quispe Carranza
35. Marisol Quispe Reyes
36. Yolver Rodríguez Aguilar
37. Billy Salcedo Romaní
38. Guadalupe Saavedra Villena
39. Katterin Betsabe Solís Berrocal
40. José Jesús Chura Campos
41. Sandy Vera Martinez
42. Gino Gianfranco Villanueva Chávez
43. Jorge Luis Zelada Baldeon
44. Michel Ramirez Valencia
45. Marvin Agapito Salinas
46. Javier Rivera Rivera
47. Luis Reynoso Huayllino Huamán
48. Diego Gamarra Soriano
49. Jimmy Zarate Martinez
50. Rosalinda Evelyn Monteverde Ortiz
51. Katherine Tello Lesas
52. Isaac Arce Vilca
53. Víctor Ramirez Valencia
54. Jhonatan Cevallos Hiraola
55. Manuel NN David
56. Kenyi Stuart Valente Luyo
57. Jonathan Díaz Puyo
58. Raúl Eulogio Quispe Fabián
59. Kimberly Osorio Meléndez
60. José Luis Isla Robles
61. Geraldine Estela Sánchez Fuentes
62. Carmen Geraldin Vílchez Arapa
63. Briggite Esmeralda Chumbe Vega
64. Melany Sáenz Ayala
65. Anderson Romero Espinoza
66. José Núñez Lara
67. Arturo Ángel Remuzgo Lopez
68. Hermenegildo Quispe Mezahuanca, fallecido
69. José Machuca, fallecido
70. Hilda Santiago Huertas, fallecida
71. Maria Jesús Garcia Mosquera, fallecida
72. Peter Cárdenas, fallecido
73. Sebastián Santiago Huerta, fallecido
74. Claudio Peña Altamirano, fallecido
75. Carlos Núñez Meza, fallecido
76. Víctor Allca, fallecido

Mayores de edad que vivían en el albergue en el momento del cierre de la casa hogar

1. Roy Martillo Quispe
2. Carlos Antonio Ventura Espinoza
3. Isabel Vega Pareja
4. Esperanza Blas Lopez
5. Edson Tinco Quispe
1. En el Anexo 1 adjunto se aporta una lista de las demás presuntas víctimas. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Protocolo de San Salvador”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. Hermenegildo Quispe Mezahuanca, José Machuca, Hilda Santiago Huertas, Maria Jesús Garcia Mosquera, Peter Cárdenas, Sebastián Santiago Huerta, Claudio Peña Altamirano, Carlos Núñez Meza, Víctor Allca. [↑](#footnote-ref-7)
7. Indica que el día 19 de enero, el Fiscal de prevención del delito realizó una diligencia en la Municipalidad de Magdalena. Se dirigió a Generación solicitando que la Institución ejerza control sobre los niños y niñas acogidos a efecto de la realización del acto de clausura que realizaría la Municipalidad. [↑](#footnote-ref-8)
8. Indica el peticionario que en tal decisión no se tomó en cuenta que esos niños, a pesar de tener familiares, vivían en la calle, sin determinarse previamente las razones por las cuales habían decidido no vivir con sus familiares. Posteriormente, esos niños y niñas volvieron a abandonar al hogar familiar y volvieron a acudir a Generación. [↑](#footnote-ref-9)
9. La parte peticionaria alega que la jueza dejó una cuadrilla de Policías contratados por la Municipalidad que impidieron el ingreso a la casa de tanto el propietario como de sus usuarios. La municipalidad habría colocado una carpa para ayudar a la genta que llegara por ayuda – pero los peticionarios aducen que cuando se presentó Hermenegildo Quispe, quien se encontraba muy enfermo, no recibió ayuda. [↑](#footnote-ref-10)
10. Alegó que la revocación de la licencia de funcionamiento se basaba en la existencia de mil trescientas denuncias de vecinos, y una situación de total descontrol y desidia en el tratamiento de los menores, lo cual generaba un gran índice de robos, asaltos y faltas contra la tranquilidad y seguridad pública. Adujo que los menores de edad que se encontraban en situación de abandono moral y material, e internos en dicha institución, no se encontraban recibiendo el tratamiento de rehabilitación que todo niño en situación de abandono necesita. [↑](#footnote-ref-11)
11. Por decisión del Juzgado, la mayoría de los menores que vivían en la calle y habían sido acogidos por Generación fueron entregados a sus familiares. Otros fueron enviados a Albergues de menores públicos. [↑](#footnote-ref-12)
12. El Juzgado fundamentó su resolución en que la institución Generación no realiza adecuados programas de reinserción educativa de los menores que alberga; que está probado que en Generación convivían sujetos mayores de edad de dudosa reputación con los menores que dicha entidad alberga, que la representante de Generación, Lucy Borja, ha tenido una conducta procesal contraria a los deberes procesales de veracidad y probidad toda vez que ante el requerimiento del Ministerio Publico de someterse a un examen psicológico no cumplió. Demostrándose que Generación incumple con su fin social de proteger y salvaguardar los derechos de los niños y adolescentes por la actitud negligente y displicente de sus representantes; y que Generación no puede funcionar ni albergar menores por no contar con la licencia de funcionamiento y la Autorización de MINDES. [↑](#footnote-ref-13)
13. Sentencia del 17de enero de 2005, confirmada el 17 de marzo de 2005. [↑](#footnote-ref-14)
14. El Estado observa que tal recurso se vinculó únicamente a la supuesta vulneración de las garantías judiciales, protección judicial y derecho de propiedad. [↑](#footnote-ref-15)